



**Recurso nº 1462/2022 C.A. Illes Balears 75/2022**

**Resolución nº 1570/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.S.P., en representación de AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A., (en lo sucesivo AECISA), contra la resolución de la Alcaldesa de 6 de octubre de 2022, por el que se acuerda tener por retirada su oferta del procedimiento *"Suministro e instalación del material relativo al proyecto para la reforma del alumbrado público de las urbanizaciones "Son Catlar d'Alt" y "Sa Pleta" de sa Rápita, del T.M. de Campos"*, con expediente 2022010, convocado por el Ayuntamiento de Campos, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 30 de junio de 2022 el Ayuntamiento de Campos publicó anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público para el contrato de suministro e instalación del material relativo al proyecto para la reforma del alumbrado público de las urbanizaciones Son Catlar d'Alt y sa Pleta de sa Rapita, del término municipal de Campos. Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un valor estimado de 473.980,44 euros.

**Segundo.** En sesión de la mesa de contratación de 4 de agosto de 2022, se procede a la apertura de los dos sobres de la licitación, siendo admitidos todos los licitadores, resultando la siguiente clasificación de acuerdo con las ofertas formuladas:

1 ACISA 74 puntos

2 SERVEO SERVICIOS, S.A.U. 68,84 puntos



3 SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A. 68,15 puntos

4 EYCOM INSTALACIONES S.L. 57,75 puntos

5 ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.L. 45,53 puntos

6 ELECTRIFICACIONES Y MONTAJES DE BALEARES, S.L. 43,46 puntos

Por resolución de alcaldía de 8 de agosto de 2022 se acepta la clasificación de las propuestas presentadas por los licitadores de acuerdo con los criterios de adjudicación previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación a favor de ACISA. Requiriendo e a esta empresa que presente en el plazo de diez días hábiles la documentación a que se refiere el artículo 150 LCSP.

**Tercero.** Presentada la documentación, y tras tres requerimiento de subsanación efectuadas por el órgano de contratación, al considerar que no consta acreditado debidamente el compromiso de adscripción de medios exigido como elemento adicional de solvencia, requiriendo la documentación acreditativa respecto del marcado CE del documento de declaración de conformidad emitido por LUMINIA ADVANCED LIGHTING S.L., la falta de referencia de haber sido realizado por laboratorio acreditado del certificado de ensayo presentado así como la carencia del Ensayo de grado de protección contra los impactos mecánicos externos según norma UNE EN 62262 por decreto de alcaldía de 6 de octubre de 2002 se acuerda considerar la oferta de la empresa ACISA como retirada del proceso de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, y requerir la documentación contenida en dicho precepto al segundo clasificado.

**Cuarto.** Disconforme con dicha resolución, en fecha 27 de octubre de 2022, por ACISA se ha interpuesto recurso especial en materia de contratación en que alega, en síntesis, que su exclusión no es conforme a derecho, por considerar que la empresa encarga de los ensayos si constaba acreditada por ENAC, incurriendo en una interpretación formal y contraria a la LCSP el órgano de contratación al acordar tal exclusión.



**Quinto.** Recibido el expediente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Con fecha 11 de noviembre de 2022, SERVEO SERVICIOS, S.A.U., (en adelante, SERVEO), anteriormente denominada FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U., ha formulado escrito de alegaciones.

**Sexto.** Por resolución de este Tribunal de 17 de noviembre de 2022, se acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la LCSP, y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

**Tercero.** Nos encontramos ante un contrato mixto de servicios y de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.



A su vez, el objeto del recurso es el acuerdo teniendo por retirada la oferta del recurrente, por lo que se trata de un objeto susceptible de impugnación conforme al apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP. Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

**Cuarto.** La entidad recurrente goza de legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 LCSP, al haber resultado excluida, una vez propuesta como adjudicataria, por considerarse que ha retirado su oferta, al no acreditar el compromiso de adscripción de medios. La eventual estimación del recurso determinaría su reintegración al procedimiento y, con ello, la expectativa razonable de alzarse con el contrato.

**Quinto.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente fijado en el artículo 50.1 c) LCSP.

**Sexto.** Entrando al fondo del asunto, el recurso, aunque se articula en varios puntos, gira en torno a una misma cuestión y es que ACISA considera que sí cumplió con el compromiso de adscripción de medios, estando la empresa que realizó los ensayos en posesión del correspondiente certificado ENAC. A mayor abundamiento, sostiene que en el último de los requerimientos se aportó certificados de otra entidad en relación con el mismo producto, siendo improcedente la valoración que al efecto realiza el órgano de contratación en relación con tales entidades certificadas.

El órgano de contratación mantiene la conformidad a derecho de la actuación recurrida, y distingue al efecto entre el sello de que la empresa se encuentre acreditada por ENAC y los que incorporan los certificados de ensayo elaborados por los laboratorios acreditados, indicando que el mismo problema concurriría en relación con los certificados presentados en relación con otra entidad de acreditación no se corresponden con los productos objeto del procedimiento de licitación.

Por último, SERVEO mantiene una posición similar a la del órgano de contratación, a lo que añade la imputación de defectos adicionales en el compromiso de adscripción de medios de ACISA, indicando que el *“Dossier técnico y justificación requerimientos CEI-IDEA para luminarias modelo Alissa Ayuntamiento de Campos”* presentado se halla



incompleto, aportando al efecto (sin indicar de dónde se ha obtenido) las partes que no constan en el expediente remitido por el órgano de contratación.

Tal y como se indica en los distintos escritos, en el presente recurso se está examinado si ACISA fue debidamente excluida por no cumplir con el compromiso de adscripción de medios recogido en la cláusula F5 de los pliegos:

*“Con tal de asegurar que los diferentes materiales a suministrar han pasado los controles de calidad y cumplen las normas técnicas de aplicación, y de acuerdo con el artículo 76.2 LCSP, los licitadores deberán presentar las tablas previstas en el punto 2 del informe técnico de propuesta de criterios de solvencia económica y técnica, rellenas para cada uno de los modelos de luminaria que propongan suministrar por la empresa fabricante y por la empresa instaladora, según corresponda (ver informe técnico mencionado). La tabla de informes de pruebas y certificados que se han de rellenar para cada uno de los modelos de luminarias propuesto habrá de ir acompañado de una copia de cada uno de estos informes o certificados, y estos deberán haber sido emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad (OEC) acreditado por ENAC u otra entidad de acreditación equivalente europea de acuerdo con el Reglamento (CE) nº765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos. Se puede consultar el listado de entidades de acreditación equivalente a ENAC en este enlace: <https://european-accrreditation.org/ea-members/directory-of-ea-members-and-mla-signatories/> De acuerdo con el art. 150.2 de la LCSP una vez aceptada la propuesta de clasificación de las ofertas por el órgano de contratación, se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que en un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel que hubiera recibido el requerimiento, que presente la documentación justificativa de este compromiso. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad.”*

Pues bien, considera este Tribunal que asiste la razón al órgano de contratación en su decisión de excluir a ACISA, pues no cumplió con los requerimientos exigidos en los PCAP.



En este sentido, aun cuando de la redacción del requisito pudiera desprenderse que solo se exige al acreditación de la entidad, una interpretación teleológica del precepto conduce necesariamente a concluir que la certificación no solo debía exigirse respecto de la entidad, sino también del procedimiento a través del cual se realizó el ensayo, pues de otra manera se estaría dejando vacío de contenido la finalidad del compromiso de adscripción de medios, pues no quedaría acreditada la calidad del producto conforme a los estándares exigidos.

Aunque, como bien se indica en el escrito de recurso, la Guía para el uso de las normas técnicas y la acreditación en la contratación pública publicada por la Asociación Española de Normalización (UNE) y la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) no constituya una norma, sí supone una herramienta interpretativa adecuada sobre cómo verificar el cumplimiento de la finalidad de las certificaciones en los procedimientos de licitación. Así, su apartado 5.2 dispone que:

*“5.2 ¿Cómo identificar si una actividad concreta se ha realizado de manera acreditada? Solamente los certificados/informes que incluyan la marca de ENAC o referencia a la condición de acreditado pueden ser considerados como prueba de que la actividad se ha realizado bajo acreditación. Es importante tener en cuenta que, en la mayoría de los casos, la acreditación es una actividad voluntaria, por lo que el OEC decide libremente qué parte de su actividad acredita y cuál no. Así, los certificados e informes sin la marca de acreditación o referencia a la acreditación, incluso si han sido emitidos por un OEC acreditado para otra actividad, no pueden ser considerados “documentos acreditados” y, por lo tanto, no se puede asegurar que sus procedimientos de trabajo cumplan con los mismos requisitos de competencia y solvencia técnica, ni que incorporen las mejores prácticas para el tipo de servicio que ofrecen a sus clientes y usuarios. Por tanto, la actividad acreditada es únicamente la que se desarrolla dentro del alcance de acreditación, motivo por el que es necesario saber cómo identificar las actividades acreditadas.”*

Pues bien, en la documentación aportada no consta (tampoco se discute por el recurrente), que los certificados de los ensayos realizados por la entidad acreditada hubieran sido objeto igualmente de tal acreditación, lo que determina la pérdida de la finalidad perseguida con el compromiso de adscripción de medios, siendo así procedente su exclusión.



Asimismo, no se aprecia la existencia de desproporcionalidad o arbitrariedad en la exclusión, en tanto el órgano de contratación procedió a requerir hasta en tres ocasiones de subsanación a la licitadora, no generando ningún tipo de indefensión, en cuanto pudo y debió aportar la documentación que acreditara el cumplimiento del compromiso de adscripción de medios, sin que tampoco de las posteriores certificaciones aportadas se desprenda el cumplimiento de dicho requisito.

Sobre esta última cuestión, se ha comprobado que efectivamente en la página de la entidad de acreditación alemana DAKKS no consta una entidad acreditada como la mencionada en la documentación, no desprendiéndose tampoco de las variaciones efectuadas en el informe del tercer trámite de subsanación que se incurriera en irregularidad alguna.

En definitiva, ACISA no acreditó en el momento procedimental oportuno el cumplimiento del compromiso de adscripción de medios exigido por el PCAP, por lo que fue conforme a derecho su exclusión, procediendo en consecuencia la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.S.P., en representación de AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A., (en lo sucesivo AECISA), contra la resolución de la Alcaldesa de 6 de octubre de 2022, por el que se acuerda tener por retirada su oferta del procedimiento *"Suministro e instalación del material relativo al proyecto para la reforma del alumbrado público de las urbanizaciones "Son Catlar d'Alt" y "Sa Pleta" de sa Rápita, del T.M. de Campos"*, con expediente 2022010, convocado por el Ayuntamiento de Campos.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la



interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.